

SALA: PRIMERA.
TOCA: 428/2018.
EXPEDIENTE: (*****).
JUZGADO: De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.
PONENTE: Magistrada Séptima Propietaria
APELANTE: El Agente del Ministerio Público y el defensor particular del sentenciado.
RESOLUCIÓN: Se modifica sentencia condenatoria.

Culiacán, Sinaloa a 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte.

VISTAS en apelación de la sentencia condenatoria de fecha **21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, las constancias originales del expediente número (*****), relativo al proceso instruido en contra de (*****), por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO** en agravio de la seguridad sexual y normal desarrollo de (*****); vistas además las constancias del presente Toca **428/2018**; y

R E S U L T A N D O:

1/o.- Que en la fecha y causa ya indicada, el citado Juez dictó sentencia condenatoria, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:

"...PRIMERO.- (*****), de generales ya acreditadas en el preámbulo de esta resolución, **ES AUTOR Y PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA POR RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO**, cometido contra el Normal Desarrollo de (*****); según hechos ocurridos en diversas fechas en el periodo de (*****), en el (*****), ubicado en (*****).-----

--- **SEGUNDO.**- Por la comisión del delito a que se refiere el resolutivo PRIMERO se condena al sentenciado (*****), a cumplir una pena de 20 VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, pena privativa de libertad que deberá cumplir el enjuiciado interno en el Centro Penitenciario (*****); o donde lo determine la Jueza de Primera Instancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, del Estado de Sinaloa, competente, misma pena privativa que empezará a computársele a dicho sentenciado, a partir del día (*****), por aparecer de autos que desde esa fecha se encuentra privado de su libertad con motivo de los presentes hechos por los cuales le resulta esta sentencia. -----

--- **TERCERO.**- Se condena al sentenciado (*****), al pago de la reparación del daño, en los términos y condiciones señalados en el considerando VIII de la presente resolución. -----

--- **CUARTO.**- Al notificar a las partes la presente resolución hágaseles saber el derecho y término de 5 cinco días que la ley les concede para impugnar a la misma en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente en que sean legalmente notificados. -----

--- **QUINTO.**- **SE SUSPENDE** al sentenciado (*****), en sus derechos políticos y civiles, consistiendo estos últimos en: Tutela, curatela, apoderada, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes, en los términos y condiciones que han quedado precisados en el considerando IX de esta resolución.-----

--- **SEXTO.**- Prevéngase a las partes, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia definitiva, la cual se entiende una vez que haya causado estado o ejecutoria. . -----

--- **SÉPTIMO.**- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítanse copias certificadas de la presente resolución y de las actuaciones del proceso a la Jueza de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, del Estado de Sinaloa, competente; al sentenciado (*****); al Director de Prevención y Reinserción Social del Estado; a la Secretaria de Acuerdos del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa; al Director General de Servicios Coordinados de

Prevención y Reinserción Social, Casillero Nacional de Identificación de Sentenciados, sección judicial, dependiente de la Secretaría de Gobernación en la ciudad de México; al Director del Centro Penitenciario (*****), solo se les deberá remitir copias certificadas de la presente resolución y del auto donde causa ejecutoria, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----
--- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..."

2/o.- Que no conformes con la resolución aludida, la Agente del Ministerio público y el defensor particular del sentenciado (*****), interpusieron en contra de aquella el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el Juez, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se tramitó la alzada conforme a la ley, dándose plazo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la defensa, para que en sus respectivos casos actuasen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, lo cual hicieron oportunamente, citándose para resolución definitiva en esta instancia durante la práctica de la audiencia de vista correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados, con el fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

II.- Los conceptos de inconformidad esgrimidos por la Agente del Ministerio Público Adscrita al Departamento de Agravios de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se localizan de hojas 08 a 14 tinta roja del presente toca; en tanto que los expuestos por la defensoría pública el encausado (*****), son visibles a hojas 11 y 12 tinta roja del toca a estudio, mismos que se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen.

Es de indicarse que el hecho de que no se hayan transcrito los motivos de inconformidad expresados por las partes apelantes, no implica que se infrinja alguna disposición jurídica, toda vez que no existe precepto legal que establezca la obligación de realizar tal inserción, pues lo que sí resulta trascendente, es que se emita el correspondiente pronunciamiento con respecto a dichos argumentos.

Al efecto, se invoca el siguiente criterio judicial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los

agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer". Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

III.- Antes de establecer la procedencia o improcedencia de los citados agravios, cabe precisar que los argumentos expuestos en los mismos se analizarán en la inteligencia de que al respecto, la Sala, al advertir que la pasivo del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO** lo es (*****), se encuentra legalmente obligada para tomar en cuenta consideraciones que no fueron hechas valer por la Representación Social, de ahí que en el estudio de la apelación habrá de aplicarse en sus caso el principio de suplencia de la queja deficiente, esto en concordancia al interés superior del niño y su debida salvaguarda, lo cual tiene apoyo en concreto en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Declaración de los Derechos del Niño; así como los preceptos 3.1, 4 y 37 inciso A, de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano y cuya observancia resulta de carácter obligatorio en los términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos que en su parte conducente establecen:

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, O PACTO DE SAN JOSÉ.

"Artículo 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 1º. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Artículo 2º. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 3º. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Artículo 4º. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social.

Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.

El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Artículo 5º. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Artículo 6º. El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión.

Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Artículo 7º. El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Artículo 8º. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Artículo 9º. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Artículo 10º. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa, o de cualquiera otra índole.

Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes."

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 3.1: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Artículo 4: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

Artículo 37 inciso a:- "Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El párrafo segundo del aludido artículo 1º del texto supremo, prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, el parágrafo tercero dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que al obedecer los supra citados instrumentos internacionales, se observa también la mencionada norma suprema, ya que en la aludida reforma Constitucional del artículo 1º, se contiene el *control convencional* que obliga a este Ad quem en aplicar a aquellas disposiciones del derecho internacional que benefician ampliamente a cualquier persona.

Ilustra tal consideración, lo aportado por **Juan Pablo Gomara, Agustín Matías Lavalle y Raúl Vicente Zurita**, al precisar:

"...el tratamiento y aplicación de normas de la Convención en función del principio general de derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional, en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el "*deber*" de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente...El examen que deben realizar los Tribunales internos ya no sólo se circunscribe, en la inconstitucionalidad o no de una norma o precepto..., sino sobre su apego a lo dispuesto por la Convención, esto es, si ésta es o no convencional, y esto deben hacerlo del mismo modo y con el alcance, que lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos..."

En ese tenor, se añade la opinión de EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, aseverando que:

"El Control difuso de Convencionalidad consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los Tratados Internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional..."

A tales precisiones, se suman los recientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos". **Contradicción de tesis 259/2011.** Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. **LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A:** Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce. México, Distrito Federal, diecinueve de enero de dos mil doce. **Doy fe.**

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte". **Varios 912/2010.** 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. **El Tribunal Pleno,** el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. **Notas:** En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'" , conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, página 552, número de registro 160525.

A mayor abundamiento, cabe destacar que mediante la reforma que al respecto sufriera el supra citado artículo 1º de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, se estableció uno de los principios que contiene la aplicación más amplia de los derechos fundamentales a las personas, el cual en criterios de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación se le ha denominado *Pro-personae*; citándose a continuación el contenido del citado precepto ya aludido por cierto con anterioridad y que en su apartado conducente indica:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De modo que, la introducción del citado principio *Pro-personae*, deduce la obligatoriedad para que este Tribunal aplique los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, pero no solo éstos, ya que extensivamente es vinculante para esta autoridad en la impartición de justicia, y en observancia al interés superior del niño, aplicar aquellos documentos internacionales de derechos humanos, que ayuden a precisar el alcance y contenido de los que han sido reconocidos en el derecho internacional, sustento jurídico que pone de manifiesto la aplicación obligatoria del derecho externo que resulta ser norma positiva y vigente en nuestro país; al respecto, resultan ilustrativos los siguientes criterios de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia en México:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro”. **Amparo directo en revisión 2424/2011.** 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. **LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A:** Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil doce. México, Distrito Federal, dieciséis de febrero de dos mil doce. Doy fe. **TESIS AISLADA XXVI/2012 (10ª).**

“LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD. En términos del artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, no es posible –salvo las excepciones expresamente reconocidas en la norma– que la autoridad ejecutora de la pena conceda el beneficio de libertad preparatoria a quienes fueron sentenciados por el delito contra la salud previsto en el artículo 194 del mismo ordenamiento. Sin embargo, a la luz del principio de exacta aplicación de la ley penal y del fin que subyace a la figura de traslación del tipo, tal prohibición es inaplicable a quienes fueron condenados en términos del citado artículo 194, pero posteriormente recibieron en su beneficio la traslación del tipo a alguno de los supuestos del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud. Acorde con la lógica del principio referido, no es aceptable interpretar el silencio del legislador en un sentido que restrinja los derechos de quienes están sometidos al *ius puniendi* del Estado; es decir, en este ámbito no es válido atender a la regla de interpretación analógica, según la cual es admisible aplicar la misma solución donde existe la misma razón. En supuestos en los que el derecho comprometido es la libertad, los jueces y autoridades administrativas de ejecución de la pena deben aplicar únicamente los contenidos

normativos explícitos. Lo anterior se refuerza si se considera que, por virtud de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro persona* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos. Por otra parte, la racionalidad que subyace a la figura de la traslación del tipo penal recae en el objetivo de crear una especie de ficción jurídica que obliga a entender que el sistema normativo inicialmente aplicado queda íntegramente reemplazado por uno más benéfico. Así, se sustituyen todas las consecuencias normativas que inicialmente se seguían de la aplicación de la norma menos favorecedora; esto es, a la situación *de facto* en la que está la persona favorecida sólo le son aplicables las consecuencias normativas que lógicamente se sigan del sistema que subsistió. En la hipótesis analizada, el sistema normativo que subsiste, por ser más favorecedor, es el previsto en el apartado relativo al "Narcomenudeo" en la Ley General de Salud. Lo anterior es así, porque las personas penalmente condenadas tienen el derecho constitucionalmente protegido a que se les aplique retroactivamente toda nueva ley que les resulte benéfica, así como todas las consecuencias legales que se sigan de esa aplicación". **Contradicción de tesis 337/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Octavo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. **LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce. México, Distrito Federal, nueve de febrero de dos mil doce. Doy fe. TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2012 (10ª).**

De esta forma, de acuerdo a los instrumentos jurídicos internacionales antes aludidos, los cuales vinculan al Estado Mexicano a proteger a los menores de todo acto que vulnere sus derechos fundamentales, ante la procedencia de la acusación definitiva y visto además como ya se dijo, que sobre el particular hay agravio por parte de la Representación Social, existiendo base jurídica para efecto que se aplique una sanción al sentenciado que se adecue a la gravedad del hecho, lo que resulta fundado, sólo citando algunos argumentos adicionales para el único efecto de dar respuesta cabal al planteamiento de la fiscal apelante, lo que tiene sustento jurídico en este caso, debido a que en tratándose de derechos de niños, existe el interés de parte del Estado de proteger sus derechos.

Lo anterior tiene apoyo en los siguientes criterios judiciales:

Época: Décima Época
 Registro: 2010799
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 61/2015 (10a.)
 Página: 916

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.

La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su

naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

Contradicción de tesis 310/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 24 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó su intención de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó su intención de formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2005858
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Común
 Tesis: III.2o.P.43 P (10a.)
 Página: 1949

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Cuando el ofendido en un procedimiento penal es menor de edad, procede suplir la queja deficiente en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo correspondiente, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que los agravios expuestos contienen claramente la causa de pedir, incluso si el recurrente es el Ministerio Público, pues tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, entendido tal concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; máxime que el citado artículo 79, fracción II, prevé expresamente la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces y no obsta para ello, la circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso mencionado, dado que dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y a su probable responsable, para, de esta manera, lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor ofendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Época: Novena Época
 Registro: 168308
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
 Materia(s): Penal
 Tesis: 1a. CXIII/2008
 Página: 236

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Igualmente se precisa, que por tratarse del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO**, la presente causa se juzgará desde una visión científica y analítica, de perspectiva de género, método que tiene su génesis en las directrices constitucionales, convencionales y otros instrumentos legales, que protegen todo tipo de violencia en contra de la mujer adulta o menor que se invocaran en la presente resolución, con fundamento en lo cual, se tiene que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW), tiene como finalidad eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los estados a reformar las leyes con tal fin y discutir sobre la discriminación en el mundo. En su artículo 1, define la discriminación contra la mujer como: -----

"...Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera..."-----

--- También establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo: *"...los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes, y promulgar nuevas disposiciones para proteger contra la discriminación contra la mujer. También deben establecer tribunales y las instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz contra la discriminación, y adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer practicada por personas, organizaciones y empresas..."*-----

--- De igual forma, se tiene que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "*CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA*" consagra entre otras cosas, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, asimismo, tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las

libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. -----

--- Ahora, en primer término se procede a verificar si la víctima pertenece a una **categoría vulnerable**, de las previstas en la fracción I del artículo 7 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, ponderación de donde se detecta que pertenece a los siguientes grupos:

- a) Es de sexo (*****), por tanto, es (*****);
- b) Pertenece a un estrato social y económicamente (*****) y se advierte que por su condición de incapaz, su seguridad y protección también recae en su grupo familiar, dentro del cual se encuentra el encausado (*****).
- c) Su estado civil, era (*****) al momento de los hechos, pues (*****) tenía (*****) años de edad, (*****).
- d) La ofendida (*****) en la época de los hechos.

---Se afirma por tanto, que la víctima si pertenecía a un grupo históricamente vulnerable, de ahí que sea necesario aplicar en la presente resolución, **acciones afirmativas y concretas** tendientes a su protección.-----

--- Atendiendo su condición de (*****) y que los delitos que se analizan son de connotación sexual, con fundamento en el artículo **12** de la Ley General de Víctimas, así como en diversos tratados internacionales que regulan el trato judicial que debe dispensarse a las víctimas de dichos delitos, como se ve al inicio de la presente resolución, este tribunal al referirse a la sujeto pasivo del hecho de agresión sexual, se le identificará como (*****).-----

----Por resultar aplicable al caso, se inserta el siguiente precedente del Poder Judicial de la Federación: -----

Registro: 2007645; Época: Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: XIX.1o.P.T.4 P (10a.) Página: 2831. **DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.** De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como

indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 202/2013. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La naturaleza del delito en estudio implica la más extrema de las formas de violencia sexual contra la mujer, independientemente de su edad, de ahí que resulte obligatorio el abordaje del caso y en especial de las pruebas aportadas desde una **perspectiva de género**, y por tanto se hará aplicando las directrices emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos de Fernández Ortega y Rosenda Cantu¹ mediante amparo en revisión número 554/2013, de donde se extraen como elementos mínimos a valorar los siguientes:

Que los delitos sexuales son un tipo de agresión que en general se producen **en ausencia de otras personas** más allá de la víctima y su agresor, por lo que requieren medios de prueba distintos de otros delitos, pues no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello al analizar la declaración de la víctima, se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima generalmente prefiere no denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

Se debe tomar en cuenta la naturaleza traumática de un ataque sexual. En razón de ello, se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo y por tanto no pueden constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.

Que es obligación considerar elementos **subjetivos de la víctima**, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

¹ Ver Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafos 100 a 116 y Corte IDH, caso Rosario Cantú y otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas Sentencia 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, PARRAFO 89 A 106.

Es deber **contextualizar** el estudio de los hechos, desde una perspectiva crítica y racional y con enfoque diferenciado que en todo momento elimine el desequilibrio entre las partes y desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género.

Previo a pronunciarse este Ad quem sobre el caso venido en impugnación, y con el ineludible propósito de que prevalezca el interés superior de la niñez, al advertir este Tribunal de Alzada que la víctima directa, se aprecia es una niña en términos del artículo 1° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que regula que ***"Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"***², por lo que en lo sucesivo de la presente ejecutoria esta Sala se abstendrá en identificarla con su nombre, y en su lugar al referirse a ella, bajo la tónica de (*****), o bien cualquier otro calificativo que nos permita identificarla, así como también se evitará repetir las palabras denostativas, soeces e injuriosas que se puedan haber mencionado por parte de los declarantes, a efecto de evitar re-victimizar a (*****).

Sobre el particular, esta Sala atiende el mandato que se impera en los artículos 1° tercer párrafo, 4°, 6°, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, y 20 apartado C, fracción V de la Constitución General de la República, que en su literalidad pregonan:

Artículo 1.

[...]

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". Lo subrayado es propio de esta Sala.

Artículo 4.

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". Lo subrayado es propio de esta Sala.

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes".

Artículo 16.

[...]

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos

² El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12 de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.

de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Artículo 20.

A. [...]

B. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

V. “Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”.

Resultando vinculante además a tales disposiciones, lo vertido en el artículo 16.1

de la ***Convención Sobre los Derechos del Niño***, que impera que:

“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

De igual forma, las ***Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y***

Testigos de Delitos, capítulo II, inciso F), número 28, que describen:

“Toda información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia debe ser protegida. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es víctima o testigo en el proceso de justicia”.

A lo anterior, se suma el sustento que al respecto impera el artículo 76 de la ***Ley***

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales”.

“Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación”.

Es por ello que en forma oficiosa, habrán de pronunciarse aquéllas determinaciones que conlleven en el más amplio respeto y protección de sus derechos humanos, pues el desconocimiento o la negligente omisión del Juez de la causa y del llamado órgano técnico acusador desde la fase de preparación de la acción penal, al no pronunciarse en cuanto a ellos, evidente se despartaron del mandato supremo previsto en el párrafo tercero, del artículo 1º de la Ley Fundamental.

En ese contexto, resulta procedente atender aquéllas omisiones de relevancia sobre el bienestar de (*****) que fue víctima directa; de ahí, que lo concluyente en la presente ejecutoria, será prefiriendo en todo momento el interés superior de ésta, tal como lo prescriben los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.)
 Página: 1398

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores. Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 175053

Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIII, Mayo de 2006
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 191/2005
 Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; **suplencia que debe ser total**, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a **la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como a **los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda** (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, **incluyendo omisiones** en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y **de agravios**, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. **Contradicción de tesis 106/2004-PS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shiblya Soto. **Tesis de jurisprudencia 191/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Registro: 162354

Época: Novena Época
 Instancia: PRIMERA SALA
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. XLVII/2011
 Pág. 310

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño. PRIMERA SALA.

IV.- En ese orden de ideas, esta Sala sostiene que las inconformidades expuestas por las partes, se calificarán en el momento oportuno, empero por orden jurídico primero se estudiará de oficio lo relativo a la existencia del delito y la plena responsabilidad del justiciable, encontrándonos en el imperativo de entrar, de ser procedente a la suplencia del agravio deficiente, por tratarse de un recurso interpuesto por la defensa del acusado, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 379 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“...La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá de expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión...”.

Así pues, este Órgano Colegiado advierte, que en lo relativo a la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, no se está ante el deber de aplicar el dispositivo legal antes referido a su favor, toda vez que dicha resolución se encuentra ajustada a derecho, dado que el resolutor primario realizó un correcto estudio y valoración de los hechos materia de la causa, así como de las pruebas aportadas a la misma, mediante razonamientos jurídicos y fundamentos legales que lo condujeron a concluir que queda debidamente acreditado el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO**, cometido en agravio de la seguridad sexual y normal desarrollo de (*****), mismo que aparece previsto y sancionado por el artículo 180 fracción III, en relación con el 187 fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

Acreditándose igualmente la plena responsabilidad penal del enjuiciado (*****) en su comisión, en los términos exigidos por los artículos 5 y 171 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad Federativa, pues ciertamente los datos probatorios que integran el sumario son suficientes y válidos jurídicamente para arribar a la conclusión a la que llegó el del primer conocimiento al valorar y examinar el acreditamiento de los extremos que estableciera la Agente Social adscrita al juzgado de origen en su pliego acusatorio definitivo visible de hoja 454 a 487 del subjuicio.

Aseveraciones que la Sala decreta procedentes, al ponerse de manifiesto que el inculcado (*****), en fecha y hora no precisa, pero que oscila entre (*****), aprovechando que (*****), llevaba al (*****) y hoy

pasivo (*****), para que (*****), aprovechaba los momentos en que no era observado por nadie (ya que el delito que nos ocupa son de realización oculta, es decir, el victimario busca el momento y lugar para agredir a su víctima), llevaba a (*****), donde tras (*****), realizarle (*****), con la finalidad de (*****), procedió a (*****), y después se (*****), hasta lograr (*****), mientras se (*****), y como al momento de los presentes hechos (*****), contaba con (*****), y por tanto (*****), de la cual era víctima, el activo solo le (*****), y no dijera nada de lo sucedido.

Así pues, emerge con claridad que los hechos antes precisados atribuidos en contra del acusado (*****), por parte del Órgano Técnico Acusador, encuadran en la descripción típica prevista por el artículo 180 fracción III, en relación con el 187 fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa., que define al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO**, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 180. Se equiparará a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años:
[...]

III.- Al que sin violencia y con fines sexuales introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, elemento, objeto o instrumento distinto al pene en una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima;”

“ARTÍCULO 187. Cuando se trate de los delitos de violación, su equiparación, o la prevista en el artículo 181 de este Código, inseminación artificial ilegal o abuso sexual, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos:

I. Tener el agente parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con el ofendido.”

De la anterior transcripción se desprende que los elementos estructurales en el caso concreto con los cuales se conforma la figura delictiva del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO**, son:

- a).- sin violencia y con fines sexuales (*****);
- b).- que dicha acción se realice en (*****); y
- c).- que el agente tenga parentesco consanguíneo, (*****), con la ofendida.

Mecánica de hechos que se encuentra acreditada en la presente causa con los diversos medios probatorios que enseguida se detallarán y valorarán jurídicamente, evidenciándose la plena responsabilidad penal del enjuiciado, al haber actuado con dolo directo y por sí mismo, conforme lo prevé en forma respectiva, el párrafo segundo del artículo 14 y la fracción II del numeral 18, ambos del Código Punitivo en

vigor, tal como correctamente lo estableciera el Agente Social adscrita al juzgado de origen, en su señalado pliego acusatorio definitivo, circunstancias que se constatan del siguiente acervo convictivo:

1) En cuanto al primer y segundo elementos, consistente en la ejecutar sin violencia, pero con fines sexuales (***);** que recae en la conducta activa, descrita en un comportamiento de hacer de parte del sentenciado, se demostró principalmente con el señalamiento directo que realiza mediante comparecencia en fecha (*****), la propia (*****) (visible a hoja 03 de autos), con (*****) años de edad, en esencia **señala:** "...(***)..."

Manifestaciones de la pasivo, que se robustecen con lo dicho en la misma fecha por (*****) (visible a hoja 02) quien igualmente al realizar la denuncia de fecha (*****), señala que efectivamente en el año (*****), como a las (*****) y ahora pasivo, le dijo: "(*****)".

Declaración que ratifica en diligencia de ampliación de declaración de fecha (*****), (visible a hoja 281); y sostiene tal información en los careos que le resultan con los testigos de descargo (*****) (visibles de hoja 290 a 298 de autos), así como con el propio encausado (*****) (visible de hoja 336 a 338), donde de manera general señala que lo mismo que le dijo la pasivo a ella, se lo dijo a la Licenciada en el Ministerio Público, y ella no le hecha mentiras, sino que le contó (*****) lo que le había pasado con el ahora activo en cuanto ella llegó de (*****) y que fue durante ese tiempo que (*****) estuvo (*****), y que ellos no vieron nada porque el activo obviamente iba a esperar algún momento en que estuvieran solos, ya que durante el tiempo en que estuvieron (*****) el encausado (*****), dado que estos últimos (*****)

Luego no se soslaya, que aún y cuando en una primera declaración realizada ante la autoridad investigadora por (*****) en fecha (*****) (visibles de hoja 24 a 27 de autos), como (*****), respectivamente, coinciden en manifestar que efectivamente a (*****) pasivo la estuvieron dejando en el domicilio del encausado donde habita con (*****), ya que ésta (*****) y solo era mientras tanto (*****), donde también (*****), pero (*****) con poca diferencia de tiempo, es que consideraron que éste no podía ser el responsable del hecho materia de la acusación; es de hacerse notar, que fue el primero de los testigos, como (*****), si menciona en dicha declaración "... yo siempre hablaba con (*****) y le decía que tuviera cuidado, que (*****) y que me dijera si alguien la tocaba, que a finales del mes de (*****) fue cuando me dijo que (*****) la había violado, yo le pregunte a ella que si que era violación y ella solo se me quedó viendo, le pregunte que si le (*****), y yo me ponía (*****) y ella me contestó que (*****), ya no le seguí preguntando para no dañarla, pues ella (*****)..."

Sobre tales manifestaciones, se observa que al desahogarse el careo que surge entre la denunciante (*****) con (*****) (visible a hoja 300 y 301) y con (*****) (a hojas 351 y 352), donde el primero sustancialmente señala que si cree que (*****) (pasivo) está diciendo lo que le paso con (*****) es real, ya que en ocasiones el (*****), y hasta entonces pasaban a (*****), agregando que (*****). Sobre lo cual insiste en los careos que le resultan con el encausado (*****) (visibles de hoja 419 a 428), así como con los Agentes de Policía Ministerial JAIME ALFONSO ARREDONDO RAMÍREZ y JOSÉ ALBERTO ESPINOZA CORTES (hojas 430 y 450), así como con (*****) (hoja 432 de autos).

Aseveración ésta última que retoma el segundo testigo, al insistir en el careo con la denunciante (al reverso de hoja 351), que cuando (*****), e incluso recuerda que en esos días (*****), y a él se le hizo muy raro que cuando (*****) andaba en (*****), y por ello está seguro que (*****) si hizo lo que menciona (*****); siendo esta

información la que sostiene en los careos que le resultan con el encausado (*****) (visibles de hoja 433 a 437, así como con el Agente de Policía Ministerial JAIME ALFONSO ARREDONDO RAMÍREZ (hoja 430) llevándose a cabo en forma supletoria con el diverso Agente JOSÉ ALBERTO ESPINOZA CORTES (hoja 450 de autos).

Por tanto, lo dicho por (*****), al tratarse de un delito de oculta realización, donde el activo procura efectuarlo sin presencia de testigos, el dicho de (*****), resulta con un valor preponderante, dado que se encuentra matizado con diversidad de detalles que no pueden ser materia de invención, pues no solo relata la forma en que el activo (*****), sino que a pesar de (*****), detalla la forma en que el activo se (*****), le realizó (*****), produciéndole (*****), quien relata la forma en que (*****); por lo que, tomándose en cuenta la Perspectiva de Género, es triplemente vulnerable por su condición de (*****), su testimonio adquiere valor indiciario, pues al corroborarse con otras probanzas, como lo es la declaración vertida por la denunciante (*****), sus dichos constituyen presunciones de cargo en contra del apelante en términos de los numerales 323 y 325 de la Ley Adjetiva Penal vigente. Al respecto, resultan aplicables, los criterios emitidos en las tesis que a continuación se insertan:

Época: Décima Época

Registro: 2013259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.)

Página: 1728

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Época: Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVII, Marzo de 2003

Tesis: XXI.1º. J/23

Pág. 1549

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

Mismo valor procesal que se concede al parte informativo de fecha (*****) que remiten los **JAIME ALFONSO ARREDONDO RAMÍREZ y JOSÉ ALBERTO ESPINOZA CORTES**, Agentes Investigadores de Policía Ministerial del Estado, Adscritos a (*****), quienes hacen saber que en cumplimiento al oficio de investigación (*****) de fecha (*****), entrevistaron a (*****), quienes les narraron los hechos en los términos detallados supra. Con relación a lo vertido por los aludidos elementos policiacos, es dable precisar que si en efecto éstos no fueron testigos presenciales de los hechos, sí refieren haber intervenido con base a las funciones de investigación que legalmente les corresponden, por lo cual, sus dichos constituyen presunciones de cargo en contra del apelante en términos de los numerales 309, 323 y 325 de la Ley Adjetiva Penal vigente.

Con respecto al valor de los aludidos informes resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial consultable a página 44, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 80, segunda parte, correspondiente a la Séptima Época, cuya epígrafe es la siguiente:

"POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. El dicho de un agente de autoridad que interviene en una investigación, está sujeto a las reglas de valoración de la prueba, como el de cualquier otro testigo; la idea de que se trata de un "testimonio de calidad", atento el cargo del órgano de la prueba, ha sido superada en nuestro medio; pero si dos testigos policías, declarando bajo protesta de decir verdad, imputan un hecho al inculpado y tal imputación es mantenida en el careo, y en nada se aparta el Juez natural de las directrices sobre valoración de la prueba, debe atribuirse valor probatorio a dichas manifestaciones, pues la negativa de inculpado no puede merecer crédito mayor que la prueba testimonial de la que se habla".

Igualmente, lo dicho por los mencionados testigos encuentra sustento en lo asentado en el Dictamen emitido el (*****) por los médicos legistas **JOSÉ DE JESÚS RIVERA VALENZUELA y JUAN MANUEL LEAL LÓPEZ** (visible a hoja 13), en el que sustancialmente concluyen que al momento de la revisión clínica de (*****) encontraron que (*****). Mismo dictamen que fue ratificado por sus suscriptores ante la autoridad investigadora (ver hoja 15 y 16), así como ante la autoridad judicial (visible a hojas 345 y 361).

Seguidamente, en fecha (*****) se practicó a la aludida pasivo el **Dictamen psicológico** por las peritos oficiales **ROSA PATRICIA APODACA QUINTERO y YANIRA CAROLINA CARBAJAL SANDOVAL** (visible a hojas 35), **concluyendo** que en entrevista realizada, ésta presentó un (*****) correspondiente a un (*****). Dictamen que fue ratificado ministerialmente (a hojas 37 y 38), así como ante el juzgador primario (a hojas 347 y 348).

Medios de convicción los antes referidos cuya naturaleza jurídica es la de dictamen de peritos, en los términos del artículo 205 fracción I del Código Procesal Penal en vigor, cumpliendo con las formalidades que exigen los numerales 224, 225, 237 y 239 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que se les otorga valor procesal de conformidad en lo previsto en el artículo 319 del Código en cita.

Adicionalmente, en fecha (*****), se llevó a cabo una diligencia en vía de inspección y descripción ministerial por parte del agente social respecto del lugar de los hechos (visible a hoja 40 del subjuicio), constituyéndose para ello en (*****), ubicado en (*****), dando cuenta de la distribución y tipo de construcción que existe en el inmueble, la cual coincide con los datos proporcionados por los testigos de cargo.

Diligencia que tiene valor de inspección de conformidad con lo establecido por el artículo 205 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber cumplido los requisitos que establecen los numerales 250, 251 y 253 del Ordenamiento Legal antes citado, a la cual se le asigna valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 319 y 320 del referido Código.

De lo antes valorado, se puede observar que fue precisamente mediante las manifestaciones realizadas por (*****) **dirigidas a los hechos de violación de la cual era objeto por parte del hoy sentenciado (*****),** como trascendió la información a la denunciante (*****) y a los diversos testigos (*****), siendo coincidentes en mencionar cómo fue que se enteraron de lo ocurrido a través del relato que aquella realizara, dado que en todo momento esta ha insistido en que fue precisamente (*****) quien llevó a cabo la violación, y con base en ello, en el desarrollo del proceso penal realizaron una narración clara, precisa, coherente y detallada de cómo fue que ellos intervinieron para corroborar la conducta que se le reprocha al sentenciado, y por ello cabe destacar que su dicho adquiere especial relevancia debido a que fueron las primeras en encontrar información que se relaciona con el evento delictivo y quienes hacen señalamientos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se realizó la acción delictiva que nos ocupa, sin que sus manifestaciones resulten aisladas, sino que por el contrario, como atinadamente lo sustenta el Juzgador de origen, además de ser coincidentes y corroborarse entre sí encuentran respaldo en otras pruebas, como lo son el dictamen médico emitidos por los peritos oficiales **JOSÉ DE JESÚS RIVERA VALENZUELA y JUAN MANUEL LEAL LÓPEZ** y psicológico practicado por **ROSA PATRICIA APODACA QUINTERO y YANIRA CAROLINA CARBAJAL SANDOVAL**, que al realizar la consecuente valoración, aplicaron para ello las respectivas técnicas científicas que su profesión les sugiere, fortaleciendo sus manifestaciones y por tanto el dicho de aquéllas merece credibilidad.

El **tercer** elemento de la figura delictiva que nos ocupa, consistente en que **al activo le una relación de parentesco con la víctima, en este caso, consanguíneo**, se acredita, además de los testimonios de cargo antes mencionadas, que coinciden en señalar que (*****); lo cual se constata con la copia del acta de nacimiento de la pasivo, incorporadas a través del testimonios de (*****) (visible a hoja 04), siendo esa misma documental sobre la cual el (*****), se practicó una diligencia de fe, inspección y descripción ministerial (hoja 39), sobre el libro (*****) de nacimientos que contiene acta número (*****) registrada el (*****) en la oficialía (*****) del Registro Civil de (*****), en la que obra el nacimiento de (*****), en la cual aparece que (*****); por lo tanto, se concluye que se trata de una relación de parentesco consanguíneo en (*****) que une al activo con la ofendida.

2) El objeto material. El cual lo viene a ser quien reciente directamente el resultado de la acción delictiva, en este caso sobre quien se ejecuta la conducta, lo es (*****), pues en ésta recayeron los efectos del aludido comportamiento típico, lo cual se acredita con la testimonial a su cargo, robustecido con los atestes de (*****); robustecido con el dictamen emitido por los médicos legistas **JOSÉ DE JESÚS RIVERA VALENZUELA y JUAN MANUEL LEAL LÓPEZ**, datos que valorados concatenadamente y en forma eslabonada convergen para establecer que (*****) efectuada por el activo, ocasionaron una (*****) en la pasivo, de lo cual se puede inferir que lógicamente en lo fáctico el objeto material recayó en la pasivo.

3) El resultado y su atribuibilidad; el *resultado* que se aprecia *formal* consiste precisamente en un hecho cierto al ejecutar un acto sexual (*****), que incluso causó el daño físico a (*****) víctima identificada como (*****), conforme queda establecido principalmente, como antes se evidenció y a lo cual nos remitimos, con lo manifestado por ésta, lo dicho por (*****) y lo concluido en el dictamen emitido por los médicos legistas **JOSÉ DE JESÚS RIVERA VALENZUELA y JUAN MANUEL LEAL LÓPEZ** quienes al haber practicado la revisión genital correspondiente, constataron la existencia de (*****) de la pasivo por (*****) del que fuera objeto; conducta ilícita que *le es atribuible* al sujeto activo (*****), al desplegar tal comportamiento en forma directa; y que se prueba con especial relevancia con lo manifestado por la mencionada pasivo y testigos, y adquieren confirmación y credibilidad con lo asentado en el Informe Policial elaborado por los Agentes Investigadores de Policía Ministerial, Adscritos al Municipio de (*****), **JAIME ALFONSO ARREDONDO RAMÍREZ y JOSÉ ALBERTO ESPINOZA CORTES**, al haber intervenido en las entrevistas realizadas a la denunciante y a la propia pasivo, donde aportan información relacionada con la acción delictiva desplegada por el activo.

4) El bien jurídico tutelado; lo constituye el normal desarrollo sexual de la pasivo, en este caso afectando a las víctima (*****).

5) La calidad del sujeto activo; puede ser cualquier persona que ejecute la violación equiparada, pero en el presente caso además al actualizarse una agravante, requiere que se trate de un pariente consanguíneo, calidad que fue debidamente acreditada como se razonó supra.

6) La calidad del sujeto pasivo; En general puede ser cualquier persona, pero en congruencia con lo mencionado en el párrafo anterior, se requiere que la violación equiparada se ejecute sobre un pariente consanguíneo, como lo es (*****), que resulta ser (*****).

7) Los medios empleados, el tipo penal sólo requiere que el activo introduzca un objeto o cualquier parte de su cuerpo por vía vaginal, anal u oral del pasivo, para satisfacer la libido, y que en el caso subjudice el sujeto activo (*****).

8) Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO**; sobre las cuales cabe decir que el tipo penal en estudio no requiere la constatación de ellas a nivel básico, pues no hay exigibilidad en la norma punitiva que tal conducta se desarrolle a determinada hora o momento –*tiempo*–, pero si exige que el activo ejecute actos sexuales en otra persona, –*modo*–; no exige se ejecute en determinado sitio o espacio –*lugar*–; como tampoco requiere se perpetre previa búsqueda, aprovechamiento, plan, o de manera reiterada –*ocasión*–, pues basta que el activo haya desplegado una conducta consistente en (*****) de la víctima, lo cual como se precisó, aconteció en (*****) dentro del periodo comprendido entre (*****), cuando (*****), el activo aprovechaba los momentos en que estaban solos para realizarle (*****) y posteriormente (*****), e igualmente (*****).

9) En cuanto al *grado de ejecución* del hecho, se demuestra que se trata de **delito consumado** con carácter de **delito continuado** como se establece de la fracción III del artículo 13 de la Ley Punitiva en vigor, puesto que con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas violó el mismo precepto legal, esto es que con calidad de pariente consanguíneo de manera reiterada estuvo (*****) a la pasivo.

10) En cuanto a la parte subjetiva para establecer que el **impetrante tenía la voluntad de realizar la violación sobre su víctima**, se constata que el sentenciado (*****) desplegó la conducta típica que se le viene imputando de manera dolosa, al advertirse de las constancias que éste al efectuar (*****) de la víctima, que

además de ser (*****), no tenía (*****). Lo anterior se acredita del análisis que se hace de las diversas constancias que integran la presente causa principalmente del contenido de la declaración vertida por la pasivo (*****), lo dicho por la denunciante (*****), los diversos testigos (*****); así como lo dictaminado por los peritos médicos legistas **JOSÉ DE JESÚS RIVERA VALENZUELA y JUAN MANUEL LEAL LÓPEZ** que al realizar la consecuente valoración médica, a que se ha venido haciendo referencia y a lo cual nos remitimos como si aquí se insertase, pues de lo dicho por éstos se sabe que el hoy sentenciado aprovechando el (*****) buscaba los momentos en que no era observado por otras personas, para (*****), aprovechando que (*****).

*En consecuencia, en cuanto a la forma de comisión del hecho atribuido al justiciable, se tiene emergió **dolosa** su conducta de acuerdo a lo pregonado en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal, pues aun sabiendo que ejecutar un acto sexual en contra de (*****), que además es (*****) y presentaba (*****), *constituye delito*, quiso y deseó el resultado típico, surgiendo con ello el **dolo directo**; tal como se acredita con los testimonios antes mencionados; quienes acorde con el relato que aportaron se infiere la acreditación de los elementos cognitivo y volitivo; probanzas que se reseñaron supra que se omite su transcripción en obvio de repeticiones innecesarias, y cuyo alcance probatorio es bastante para establecer la forma de comisión atribuida en su contra.*

Teniendo aplicación, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Registro: 175606

Época: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CVII/2005

Página: 205

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. **Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

- 11)** En cuanto a su **parte normativa**, debe considerarse, que el tipo penal de **violación equiparada**, atribuido al justiciable, del desglose que surge del tipo penal enmarcado en el numeral 180 fracción III, en relación con el 187 fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, pues no se

soslaya que el carácter ilícito de la violación equiparada se encuentra agravado por el lazo de parentesco que existe entre el activo y su víctima (*****), disposiciones legales que fueron señaladas e insertas supra.

Sobre el particular, y en cuanto a los elementos estructurales que conforman el tipo penal, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, se pronunció al emitir por reiteración de criterios el siguiente precedente de jurisprudencia:

Registro: 2007869

Época: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de noviembre de 2014 09:51 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.)

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que **los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son:** i) los **elementos objetivos** de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, **los elementos normativos** (jurídicos o culturales) **y subjetivos específicos** (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

De igual forma resulta aplicable la tesis emitida en contradicción por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia Federal de tesis marcada con el número 2000572, que a la letra dice:

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los **elementos** que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la **sentencia** definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los **elementos** del **tipo** penal sólo debe realizarse en la **sentencia** definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la **sentencia** definitiva el cuerpo del delito o los **elementos** del **tipo** penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de **elementos** normativos, objetivos y subjetivos del **tipo** penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado. Tesis de jurisprudencia 16/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Por lo anteriormente valorado y razonado, esta Sala advierte que existen en la presente causa, pruebas plurales de carácter incriminatorio suficientes y eficientes para tener por acreditados los elementos que exige el tipo penal en estudio, relativo a que el justiciable **ejecutó actos que consistieron en (*****)** de la **pasivo (*****)**, **quien además de ser (*****), presenta (*****)**, **dado que (*****)**, y con ello se tiene como verdad legal plenamente acreditada la conducta realizada por el justiciable (*****) se adecua a la hipótesis prevista por el artículo 180 fracción III, en relación con el 187 fracción I, del Código Penal en vigor, relativo al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO**, cometido en contra de (*****).

A la conclusión anterior, en nada se contrapone el hecho que el hoy encausado (*****) durante todo el proceso optara por declarar negando su intervención en el ilícito que nos ocupa, lo cual no es obstáculo para que esta Colegiada determine que tal posicionamiento no le resta valor probatorio, ni desvirtúa las imputaciones directas realizadas en su contra por la pasivo (*****) al corroborarse con lo declarado la denunciante (*****) y a los diversos testigos (*****); a lo que se suma lo asentado en el Informe Policial suscrito por los Agentes Investigadores de Policía Ministerial del Estado **JAIME ALFONSO ARREDONDO RAMÍREZ y JOSÉ ALBERTO ESPINOZA CORTES**, Adscritos al Municipio de (*****), quienes como ya se detalló, y evaluó en esta resolución, debe tenerse como aquí inserto, dado que narran de forma clara, coherente y precisa sobre el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO** que se le reprocha; probanzas que se fortalecen con lo dictaminado por los peritos médicos legistas **JOSÉ DE JESÚS RIVERA VALENZUELA y JUAN MANUEL LEAL LÓPEZ**, así como **ROSA PATRICIA APODACA QUINTERO y YANIRA CAROLINA CARBAJAL SANDOVAL** que realizaron la consecuente valoración psicológica,; manifestaciones que enlazadas con el resto de los indicios incriminatorios que ya se han mencionado, son aptas y suficientes para tener por acreditados los extremos de la conducta delictiva que

existe en su contra, y consecuentemente se desvirtúa la presunción de inocencia que el defensor alega a favor del sentenciado.

Sin que tal determinación, adverso a lo que también refiere la defensa agravista, pueda catalogarse como una vulneración a los derechos fundamentales del acusado, habida cuenta, que al existir en su contra como ya se ha puntualizado, diversas pruebas que lo señalan como autor material del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO**, es claro que su sola negativa resulta insuficiente para desmerecer el caudal probatorio de cargo que existe en su contra, máxime que en efecto es de señalarse una vez más, que la defensa no allegó probanzas aptas y suficientes para tratar de corroborar la versión exculpatoria de su representado, dado que solo aporta los testimonios de (*****) (visibles de hoja 30 a 33 de autos), quienes solo se limitan a manifestar que (*****), el ahora sentenciado no pudo haber realizado los actos de violación que se le reclaman en contra de (*****), porque ésta siempre estuvo (*****) de la primera de las testigos y que el activo nunca se (*****), y por tanto en absoluto resulta aplicable en esta caso el principio de “presunción de inocencia” al constatarse que en el caso, en absoluto se vulneran derechos fundamentales del justiciable.

Siendo así también, de explorado Derecho que cuando del conjunto de circunstancias se desprende una sólida cadena de indicios incriminatorios en contra del acusado, no basta para desvirtuarla simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba apta y eficiente, pues admitir como válida esa manifestación unilateral, equivaldría a destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.

Sirve de apoyo a este razonamiento la tesis de jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable a página 472, correspondiente al mes de Enero 2019, Décima Época, con número de registro 2018964, cuyo rubro y texto se inserta:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora".

En este orden de ideas, la adminiculación de los precitados medios convictivos de cargo, como bien lo dijo el Juez de origen, integran una prueba indirecta, indiciaria o circunstancial, en los términos del artículo 324 del citado Código de Procedimientos Penales, la cual resulta eficiente y suficiente para destruir la presunción de inocencia que "prima facie" beneficia a todo acusado en la comisión de un delito; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio judicial:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- PARA LA INTEGRACION DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PROBADOS LOS HECHOS BASICOS DE LOS CUALES DERIVEN LAS PRESUNCIONES, ASI COMO LA ARMONIA LOGICA, NATURAL Y CONCATENAMIENTO LEGAL QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, APRECIANDO EN SU CONJUNTO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE APAREZCAN EN EL PROCESO, LOS CUALES NO DEBEN CONSIDERARSE AISLADAMENTE, SINO QUE DE SU ENLACE NATURAL HABRA DE ESTABLECERSE UNA VERDAD RESULTANTE QUE INEQUIVOCAMENTE LLEVE A LA VERDAD BUSCADA, SIENDO EN CONSECUENCIA DICHO ENLACE OBJETIVO Y NO PURAMENTE SUBJETIVO, ES DECIR, DEBE PONERSE DE MANIFIESTO PARA QUE SEA DIGNO DE ACEPTARSE POR QUIEN LO EXAMINA CON RECTO CRITERIO". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.P. J/3. LOCALIZABLE A PAGINA 681 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, TOMO III. DEL MES DE JUNIO 1996, CORRESPONDIENTE A LA NOVENA ÉPOCA.

Además, con respecto al tópico, de la **tipicidad**, para efectos de establecer suficientemente por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad, se aborda como sigue:

De inicio cabe recordar que las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad representan causales excluyentes del delito y por consiguiente de exclusión de la responsabilidad, siendo doctrina jurisprudencial definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Amparo que tales circunstancias deben ser probadas plenamente en la causa por quien las aduce, sin que puedan presumirse, esto es, la carga de la prueba de la existencia de una de dichas causales le corresponde en su caso cuando las alegan, a la Defensa, tal como se sostiene en las siguientes tesis:

Época: Novena Época
 Registro: 1006096
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice de 2011
 Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección - Sustantivo
 Materia(s): Penal
 Tesis: 718
 Página: 671

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 1006097
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección - Sustantivo
Materia(s): Penal
Tesis: 719
Página: 672

EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA. La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 1006098
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección - Sustantivo
Materia(s): Penal
Tesis: 720
Página: 673

EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS. Las excluyentes de responsabilidad no deben presumirse, y sólo operan en favor de un encausado cuando se hallen fehacientemente probadas. Las excluyentes de responsabilidad no deben presumirse, y sólo operan en favor de un encausado cuando se hallen fehacientemente probadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Del estudio de las constancias procesales, esta Sala concluye que racionalmente el Juez de Origen tuvo por acreditada la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad en la conducta acusada, sin que se advierta que se encuentre demostrada ninguna causa excluyente, como se razona enseguida.

Al respecto, es pertinente precisar que acorde con lo reseñado supra, se constata la **tipicidad**, al no emerger circunstancia de exclusión del **delito** que tengan que ver con los elementos que estructuran el mismo, establecidos en el artículo 26 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, dado que **no existió ausencia de voluntad o de conducta**, en tanto que se acreditó que el acusado sabiendo que al tener la calidad de garante la seguridad sexual y el normal desarrollo de (*****), no observó las disposiciones que marca la norma constituye un delito, **aun así quiso y deseó el resultado típico**, surgiendo con el ello, el dolo directo, como incluso se precisó en líneas supra, al abordar el análisis del elemento subjetivo antes aludido.

Lo que de igual manera no acontece en cuanto al cuestionamiento de la **falta alguno de los elementos objetivos, normativos o subjetivos específicos de**

la descripción típica, toda vez que la conducta desplegada por el sentenciado, existe en la norma, tal y como se regula en el artículo 180 fracción III, en relación con el 187 fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa; pues como se precisó en el apartado correspondiente en la presente ejecutoria, quedaron debidamente constatados todos y cada uno de tales extremos, los que se omiten en estas líneas en obvio de repeticiones innecesarias.

Así también, se puntualiza que no se **contó con el consentimiento de la víctima**, dado a que no otorgó su autorización para que le (*****), a lo que se suma que ésta al momento de los hechos tenía una edad (*****), tal y como se desprende de todos y cada uno de los medios de prueba que se reseñaron supra.

Tampoco opera en favor del sentenciado **el error del tipo vencible**, toda vez que los elementos que configuran el delito, pues la conducta se realizó de manera dolosa como se ha mencionado en líneas supra.

De ahí que se encuentre demostrada la **tipicidad**, al no emerger circunstancia de exclusión del delito que tengan que ver con los elementos que estructuran el mismo, previstas en las fracciones I, II, III y XII del artículo 26 del Código Penal.

En lo que atañe al estudio de la **antijuridicidad** como siguiente estrato del delito, en este caso, en lo que respecta al **consentimiento presunto**, no se constata que el titular del bien jurídico tutelado, se haya visto imposibilitado de consentir o manifestar su voluntad, pues lo que se acredita es que se afectó la seguridad sexual y normal desarrollo de las pasivos, con la correspondiente afectación de la salud emocional que el ahora sentenciado tenía la obligación de salvaguardar con motivo del lazo consanguíneo que le une y efectivamente tenía a su cargo, sin que exista norma alguna que ampare la ilicitud de su actuar.

No opera en favor del sentenciado la **legítima defensa**, pues no se tiene corroborado que el sentenciado haya actuado repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, de la cual resultaba un peligro inminente; además, no está acreditado que éste se haya conducido por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, que

no hubiese ocasionado éste, y que con base en ello se lesionara un bien jurídico de menor valor, para afirmar la integración del **estado de necesidad justificante**.

Tampoco se **obró en ejercicio de un derecho** al no constatarse que el acusado al causar el daño a la víctima (*****), haya obrado de forma legítima, sino que fue contrario a tal exigencia; lo que de igual manera acontece en lo que concierne al **cumplimiento de un deber**, al no demostrarse que la conducta desplegada por el acusado resultara del correcto comportamiento y cuidado familiar, sino que paradójicamente aprovecho su condición vulnerable, supuesto que se constató; contravino lo dispuesto en una Ley Penal, sin que existiese impedimento legítimo o insuperable, consecuentemente no existe acreditada en favor del justiciable, excusa de licitud como son las previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, y VIII del artículo 26 del Código Penal y por tanto se acredita que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo), en alguna parte del orden jurídico, luego entonces es de afirmarse constatada la **antijuridicidad**.

Finalmente, en lo que concierne al estrato de la **culpabilidad**, esta Sala Colegiada, procede a explicar adecuadamente por qué no se actualiza en favor del sentenciado alguna causa de inculpabilidad: I) la inimputabilidad; II) el error de prohibición invencible; III) el estado de necesidad disculpante, y IV) la inexigibilidad de otra conducta.

Así pues, atendiendo los anteriores tópicos, en lo que concierne a la **inimputabilidad**, se acredita que el sentenciado al momento de realizar la conducta típica y antijurídica que se le atribuye, no padecía enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado o cualesquier otro estado mental que produzca efectos similares, consecuentemente, tenía el desarrollo físico y mental suficiente y bastante para reputarlo imputable penalmente.

En cuanto al **error de prohibición invencible**, no se constata que el acusado al realizar el hecho delictivo considerara que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, lo que conlleva a estimar sin lugar a dudas que el acusado al haberse probado actuó con dolo directo es evidente que conocía lo que hacía —

realizar la (*****) de la pasivo, sabiendo que se trataba de (*****) y que además (*****) —; por consiguiente se puede jurídicamente afirmar que tenía plena conciencia de la criminalidad del hecho.

En lo que respecta al **estado de necesidad disculpante** no se demuestra que el sentenciado sacrificara un bien jurídico para proteger a otro bien jurídico de igual valor o superior que aquél.

Y finalmente en lo que se refiere a **la inexigibilidad de otra conducta**, se constató que tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta y ello le da oportunidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, para realizar o abstenerse de efectuar lo que produjo el resultado, consecuentemente no emerge en la especie ninguna de las causas excluyentes del delito que afecten la culpabilidad, previstas en las fracciones IX, X y XI del artículo 26 del Código Penal, y por tanto la conducta típica y antijurídica debe reprochársele, porque atendiendo las circunstancias de realización de la misma, es racionalmente posible exigir conducta diversa y adecuada a la norma.

En ese tenor, en lo que respecta a este rubro, relativos a los estratos del delito **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta**, mediante los racionios y el conjunto de proposiciones eslabonadas que se mencionaron supra, se concluye que el sentenciado no se encuentra favorecido con alguna causal excluyente del delito.

RESPONSABILIDAD PENAL

V. Una vez acreditada la existencia del delito, se procede a entrar al estudio de la **responsabilidad penal** a fin de estar en aptitud legal de constatar si (*****) puede y debe responder jurídicamente por el hecho delictivo cometido.

Para ello este Tribunal de Apelaciones, establece la plena responsabilidad del sentenciado (*****) en el delito atribuido, lo cual se acredita con las diversas pruebas desahogadas en instrucción ante el juzgador de origen, atendiendo a la forma que éstos se ven adminiculados o complementados.

En ese tenor, se cuenta primeramente con el señalamiento directo que realiza mediante comparecencia en fecha (*****), la propia (*****) (visible a hoja 03 de autos), con (*****), en esencia **señala:**

"...(*****)"

Manifestaciones de la pasivo, que se robustecen con lo dicho en la misma fecha por (*****) (visible a hoja 02) quien igualmente al realizar la denuncia de fecha (*****), señala que efectivamente en el año (*****), como a las (*****) y ahora pasivo, le dijo: (*****), y fue que al preguntarle qué es lo que le hacía (*****), que si se estaba refiriendo al (*****), ésta le contestó que (*****), que en ese tiempo le (*****), que (*****), le había (*****), que ella le decía a (*****) para que no la tocara y que siempre lo hizo, que además le pedía que no se lo dijera a nadie, que le (*****). Agregando que esto sucedió en el tiempo que (*****), tiempo durante el cual (*****), puesto que aún y cuando (*****).

Declaración que ratifica en diligencia de ampliación de declaración de fecha (*****), (visible a hoja 281); y sostiene tal información en los careos que le resultan con los testigos de descargo (*****) (visibles de hoja 290 a 298 de autos), así como con el propio encausado (*****) (visible de hoja 336 a 338), donde de manera general señala que lo mismo que le dijo la pasivo a ella, se lo dijo a la Licenciada en el Ministerio Público, y ella no le hecha mentiras, sino que le contó (*****) lo que le había pasado con el ahora activo en cuanto ella (*****) y que fue durante ese tiempo que (*****), y que ellos no vieron nada porque el activo obviamente iba a esperar algún momento en que estuvieran solos, ya que durante el tiempo en que estuvieron (*****), el encausado (*****).

Luego no se soslaya, que aún y cuando en una primera declaración realizada ante la autoridad investigadora por (*****) en fecha (*****) (visibles de hoja 24 a 27 de autos), como (*****) de la pasivo, respectivamente, coinciden en manifestar que efectivamente a (*****) pasivo la estuvieron (*****), ya que ésta (*****) y solo era mientras (*****) con poca diferencia de

tiempo, es que consideraron que éste no podía ser el responsable del hecho materia de la acusación; es de hacerse notar, que fue el primero de los testigos, como (******) de la pasivo, si menciona en dicha declaración: "... yo siempre hablaba con (*****) y le decía que tuviera cuidado, que no la fueran a violar y que me dijera si alguien (*****), que (*****) fue cuando me dijo que (*****), yo le pregunte a ella que si que era (*****) y ella solo se me quedó viendo, le pregunte que si (*****), y yo me ponía (*****) y ella me contestó que (*****), ya no le seguí preguntando para (*****)...".

Sobre tales manifestaciones, se observa que al desahogarse el careo que surge entre (*****) (visible a hoja 300 y 301) y con (*****) (a hojas 351 y 352), donde el primero sustancialmente señala que si cree que (*****) (pasivo) está diciendo lo que le paso con (*****) es real, ya que en ocasiones (*****), y hasta entonces (*****), agregando que (*****). Sobre lo cual insiste en los careos que le resultan con el encausado (*****) (visibles de hoja 419 a 428), así como con los Agentes de Policía Ministerial JAIME ALFONSO ARREDONDO RAMÍREZ y JOSÉ ALBERTO ESPINOZA CORTES (hojas 430 y 450), así como con (*****) (hoja 432 de autos).

Aseveración ésta última que retoma el segundo testigo, al insistir en el careo con la denunciante (al reverso de hoja 351), que cuando (*****), e incluso recuerda que en esos días (*****), y a él se le hizo muy raro que cuando (*****), y por ello está seguro que (*****) si hizo lo que menciona (*****); siendo esta información la que sostiene en los careos que le resultan con el encausado (*****) (visibles de hoja 433 a 437, así como con el Agente de Policía Ministerial JAIME ALFONSO ARREDONDO RAMÍREZ (hoja 430) llevándose a cabo en forma supletoria con el diverso Agente JOSÉ ALBERTO ESPINOZA CORTES (hoja 450 de autos).

Por tanto, lo dicho por (*****), al tratarse de un delito de oculta realización, donde el activo procura efectuarlo sin presencia de testigos, el dicho de la (*****) víctima, resulta con un valor preponderante, dado que se encuentra matizado con diversidad de detalles que no pueden ser materia de invención, pues no solo relata la forma en que el activo le (*****), detalla la forma en que el

activo (*****), le realizó (*****), produciéndole (*****), quien relata la forma en que (*****); por lo que, tomándose en cuenta la Perspectiva de Género, es triplemente vulnerable por su condición de (*****), su testimonio adquiere valor indiciario, pues al corroborarse con otras probanzas, como lo es la declaración vertida por la denunciante (*****).

Probanzas que se robustecen con lo asentado el en Informe Policial de fecha (*****) que remiten los **JAIME ALFONSO ARREDONDO RAMÍREZ y JOSÉ ALBERTO ESPINOZA CORTES**, Agentes Investigadores de Policía Ministerial del Estado, Adscritos a (*****), quienes hacen saber que en cumplimiento al oficio de investigación (*****) de fecha (*****), entrevistaron a (*****), quienes les narraran los hechos en los términos detallados supra. Con relación a lo vertido por los aludidos elementos policiacos, es dable precisar que si en efecto éstos no fueron testigos presenciales de los hechos, sí refieren haber intervenido con base a las funciones de investigación que legalmente les corresponden.

Igualmente, lo dicho por los mencionados testigos encuentra sustento en lo asentado en el Dictamen emitido el (*****) por los médicos legistas **JOSÉ DE JESÚS RIVERA VALENZUELA y JUAN MANUEL LEAL LÓPEZ** (visible a hoja 13), en el que sustancialmente concluyen que al momento de la revisión clínica (*****) encontraron que representa una edad (*****). Mismo dictamen que fue ratificado por sus suscriptores ante la autoridad investigadora (ver hoja 15 y 16), así como ante la autoridad judicial (visible a hojas 345 y 361).

Seguidamente, en fecha (*****) se practicó a la aludida pasivo el **Dictamen psicológico** por las peritos oficiales **ROSA PATRICIA APODACA QUINTERO y YANIRA CAROLINA CARBAJAL SANDOVAL** (visible a hojas 35), **concluyendo** que en entrevista realizada, ésta presentó (*****). Dictamen que fue ratificado ministerialmente (a hojas 37 y 38), así como ante el juzgador primario (a hojas 347 y 348).

Adicionalmente, en fecha (*****), se llevó a cabo una diligencia en vía de inspección y descripción ministerial por parte del agente social respecto del lugar de los hechos (visible a hoja 40 del subjuice), constituyéndose para ello en (*****), ubicado en (*****), dando cuenta de la distribución y tipo de construcción que existe en el inmueble, la cual coincide con los datos proporcionados por los testigos de cargo.

De lo antes valorado, se puede observar que la responsabilidad penal quedo plenamente acreditada, precisamente mediante las manifestaciones realizadas por (*****) **dirigidas a los hechos de violación de la cual era objeto por parte del hoy sentenciado (*****),** como trascendió la información a la denunciante (*****) y a los diversos testigos (*****), siendo coincidentes en mencionar cómo fue que se enteraron de lo ocurrido a través del relato que aquella realizara, dado que en todo momento esta ha insistido en que fue precisamente (*****) quien llevó a cabo la violación, y con base en ello, en el desarrollo del proceso penal realizaron una narración clara, precisa, coherente y detallada de cómo fue que ellos intervinieron para corroborar la conducta que se le reprocha al sentenciado, y por ello cabe destacar que su dicho adquiere especial relevancia debido a que fueron los primeras en encontrar información que se relaciona con el evento delictivo y quienes hacen señalamientos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se realizó la acción delictiva que nos ocupa, sin que sus manifestaciones resulten aisladas, sino que por el contrario, como atinadamente lo sustenta el Juzgador de origen, además de ser coincidentes y corroborarse entre sí encuentran respaldo en otras pruebas, como lo son el dictamen médico emitidos por los peritos oficiales **JOSÉ DE JESÚS RIVERA VALENZUELA y JUAN MANUEL LEAL LÓPEZ** y psicológico practicado por **ROSA PATRICIA APODACA QUINTERO y YANIRA CAROLINA CARBAJAL SANDOVAL,** que al realizar la consecuente valoración, aplicaron para ello las respectivas técnicas científicas que su profesión les sugiere, fortaleciendo sus manifestaciones y por tanto el dicho de aquéllas merece credibilidad.

Pues se insiste, que tales probanzas, que no logra combatir la parte recurrente al aportar los testimonios de (*****) (visibles de hoja 30 a 33 de autos), los cuales ratifican comparecer ante el juzgador de origen con la finalidad de ampliar sus declaraciones (visibles de hoja 238 a 240 y 285), quienes solo se limitan a manifestar que (*****), el ahora sentenciado no pudo haber realizado los actos de violación que se le reclaman en contra de (*****), porque ésta siempre estuvo (*****) de la primera de las testigos y que el activo (*****). Manifestaciones que como se puede ver, resultan insuficientes para desmerecer las probanzas de cargo aportadas por la Representación Social, que una vez allegadas en Averiguación Previa, adquirieron mayor fortaleza ya sea al momento del desahogo de los respectivos careos o al comparecer para ratificar sus dictámenes, la defensa del hoy sentenciado tuvo oportunidad de contrainterrogarlos, sin lograr desacreditar su dicho en cuanto a la pertinencia de la prueba, ni en cuanto a los resultados que arrojan como información relevante que se enlaza con las manifestaciones y señalamientos directos que realiza la pasivo, siendo posible concluir que están dotados de la suficiente carga demostrativa para darle certeza y contundencia a los razonamientos que conforman la sentencia de condena.

En ese sentido al realizarse la ponderación y valoración de las pruebas de cargo y de descargo, mientras que las señaladas en segundo término no resultan ser aptas ni suficientes para corroborar la hipótesis de inocencia que alega la defensa, puesto que son las primeras (de cargo), cubriendo los requisitos formales para ser incorporados al proceso, es insoslayable que el contenido de sus testimonios reviste trascendental importancia, **al justificar con toda claridad las circunstancias objetivas y subjetivas en que obtuvieron información para tener por demostrada la responsabilidad del sentenciado en el hecho delictivo, dado que señalan el contexto que justifica su intervención en las actuaciones que al eslabonarse indiciariamente ponen de manifiesto la intervención del sentenciado en el injusto penal del cual se le acusa,** lo cual inexorablemente mediante un razonamiento natural y la estrecha relación que guardan con el resto de

las probanzas (periciales incorporadas al proceso), permite determinar la veracidad del acontecimiento que se le reprocha a (*****).

Siendo aplicable al respecto, el criterio emitido en contradicción de tesis, siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2009953
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.)
Página: 1876

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN. Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VI.- Por otro lado, una vez comprobada plenamente la realización del ilícito y la responsabilidad penal definitiva del sentenciado, lo conducente es abordar ahora el estudio de la **individualización judicial de las penas**, apartado sobre el cual, con independencia de exista inconformidad por parte de la Defensa Pública del sentenciado para que sea reducida, éste Órgano Colegiado, abordara a efectos de constatar que no existe violación a derechos fundamentales, en caso de ser necesario actuara oficiosamente en suplencia de la queja a favor del sentenciado, estudio este que deberá realizarse bajo los lineamientos consignados por los artículos 2, 3, y 75 del Código Penal en vigor.

En este orden de ideas, cabe aclarar que la escala imaginaria utilizada para la fijación de los factores de culpabilidad gravedad del hecho y el de punición, tienen como mínimo el 0% y como máximo el 100%.

En este orden de ideas, en lo que concierne a la culpabilidad, ésta es concebida como el juicio de reproche que habrá de atribuírsele a (*********), por su conducta delictiva, lo cual resulta del estudio que va desde las circunstancias que lo motivaran a delinquir, así como aquellas inherentes a la parte ofendida, mismas que una vez ponderadas llevan a determinar el grado de esfuerzo que el justiciable debería de haber realizado para conducirse conforme a la norma penal y que, para efectos ilustrativos, se pondera desde el mínimo juicio de reproche, siguiendo en forma ascendente hasta llegar al máximo grado de culpabilidad.

En cuanto a la **gravedad del hecho**, se tiene que éste emerge del análisis de los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y del pasivo en la medida en que hubiese influido en la realización del delito; y todas las circunstancias que hayan determinado la gravedad del hecho, la cual, de la misma manera, a mayor ilustración se ubica en una escala que va desde el grado mínimo 0% al máximo 100%.

Así las cosas, una vez ubicado el juicio de reproche y la gravedad del hecho, se confrontan y se extrae el grado de punición o la conclusión, tras ponderar ambos factores. Por ende, teniendo un nivel de punición final, que no es la suma aritmética de los dos factores aludidos y el nivel de punición, sino al confrontarse se consideran los dos aspectos y entre dicha ponderación se ubica el resultado final, por lo que debe indicarse sobre el particular, que dicho nivel o punto en el que se decide finalmente establecer la punición va desde la sanción mínima que contempla la ley hasta la sanción máxima prevista por el legislador para el ilícito en comento, siendo pertinente acotar que al confrontar tales grados en el que se fijaron el juicio de reproche y la gravedad del hecho, este último vendrá a sostener o aminorar el primero, habida cuenta que la medida de la pena en ningún momento debe rebasar la medida de la culpabilidad del justiciable (como lo estatuye el numeral 2 del Código Penal del Estado), obteniendo así una conclusión a la que se refiere el nivel de punición final y sobre éste se aplican las sanciones correspondientes dentro de los parámetros que la ley penal establece para cada delito, y en ejercicio del arbitrio

judicial, respetando siempre los límites de las sanciones mínima y máxima que al caso corresponda. De igual modo, es menester precisar que existen diversos métodos para la individualización judicial de la pena.

En efecto, en la obra "La Individualización de la Pena de Prisión"³ al analizarse este apartado, se aluden, entre otros métodos lo siguiente:

"...a.- EL MÉTODO DEL OLFATO.- Consiste en que el Juez, de acuerdo a su criterio y en uso de su facultad discrecional, decide a cuales elementos de los que la Ley le obliga a considerar les concede más peso, sea para imponer la pena mínima o máxima, o bien en un grado intermedio, sin necesidad de ponderar pormenorizadamente dichos elementos, bastando con mencionar el proceso lógico que lo condujo a establecer la cuantía de la sanción..."

"...b.- EL MÉTODO DECIMAL.- El método decimal consiste en la propuesta de cuantificar la pena en la medida de la culpabilidad partiendo del límite mínimo y establecer una escala de diez puntos de donde cada punto es un elemento considerado por un Juez para acreditar su culpabilidad y con ello una aportación a su medida de pena..."

"...c.- EL MÉTODO DE LOS ONCE GRADOS.- Este método, que así hemos denominado, se asemeja al modelo español en el que las penas se van graduando dentro de los límites mínimo a máximo que la Ley señala como límites de la punibilidad (...) Los once grados encuentran su explicación lógica en la división de grados intermedios entre mínimo y máximo, y que también es, una práctica de los tribunales que la han venido aplicando (...) los once grados serían los siguientes:

1.- Mínimo.- 2.- Ligeramente superior al mínimo.- 3.- Entre el mínimo y medio, con tendencia al primero.- 4.- Equidistante entre mínimo y medio. 5.- Entre mínimo y medio con tendencia al segundo.- 6.- Medio.-7.- Ligeramente superior al medio. 8.- Entre el medio y el máximo, con tendencia al primero.- 9.- Equidistante entre el medio y el máximo.- 10.-Entre el medio y el máximo con tendencia al segundo.-11.- Máximo..."

Este órgano judicial colegiado, tomando como base el *decimal*, sobre este caso, se tiene que obviamente no se encuentra previsto, como ningún otro, dentro del derecho positivo sinaloense, ya que es el legislador única y exclusivamente el facultado para determinar la punición, precisando la sanción mínima y la máxima para cada hecho delictuoso. **Dicho sistema emerge de la facultad que otorga el artículo 75 del vigente Código Penal, en su primer párrafo, donde se alude a que el juzgador fijará la pena en este caso, que se estime justa dentro de los límites señalados para cada delito.**

A este respecto resultan ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales cuya localización, rubro y texto son como a continuación:

Quinta Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice 2000Tomo; Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN Tesis 239 Página: 178. **"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.-** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena. Quinta Época: Amparo directo 797/54.- Feliciano Mena Pérez.- 29 de abril de 1954.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Teófilo Olea y Leyva.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 1068/54.-Alberto Bravo Villa.-30 de agosto de 1954.- Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2788/54.-David Aguilar Vélez.-23 de noviembre de 1954.-Cinco votos. Amparo directo 87/53.- Samuel Díaz.-3 de febrero de 1955.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 1856/53.- Manuel Martínez Acevedo.- 21 de septiembre de 1955.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Luis Chico Goerne.- Relator: Rodolfo Chávez Sánchez. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 136, Primera Sala, tesis 239.

³ ORELLANA Wiarco Octavio Alberto, "LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN", Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2003, página 207

Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Febrero de 1992, Tesis: V.2 J/19, Página: 93. **"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

En ese tenor, y habiendo explicado el método para establecer el nivel de punición y aplicar las sanciones relativas respetando los extremos de la pena mínima y máxima correspondientes, es menester precisar que el estudio del presente apartado debe fincarse bajo los elementos contenidos en el numeral 75 del Código Penal del Estado, de igual contenido esencial del relativo numeral 410 del mencionado Código Nacional, toda vez que establece los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el nivel de culpabilidad del agente, por ende, se transcriben a continuación tales artículos:

"ARTÍCULO 75. El juez fijará la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizará dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I.-La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarlo;

II.-La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III.-Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV.-La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.-La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.-Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII.-El comportamiento posterior del agente con relación al delito cometido; y,

VIII.-Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho".

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas

correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas

De lo anterior, cabe destacar que para analizar la culpabilidad del sentenciado, los numerales 75 del Código Penal vigente en el Estado, delimita al Juzgador las condiciones por las cuales se deben definir las penas, y precisamente en la culpabilidad del acusado establece dicho precepto legal, al aludir entre otros aspectos (ver fracción V del artículo 75 del Código Penal), a las condiciones personales, las cuales se enuncian para el efecto de cumplir con el artículo 75 fracción V del Código Penal, es por eso que se citan a continuación: el sentenciado (*****) tenía la edad de (*****) años, en la época de los hechos de estado civil (*****), originario de (*****) y vecino (*****), de ocupación (*****), y en cuanto a su ilustración refirió haber cursado hasta (*****), sin acreditarse que tuviese afición a los juegos prohibidos por la ley, ser adicto a las drogas, solo dijo que (*****).

Circunstancias anteriores que se tratan de las características personales del acusado y las cuales según el numeral antes transcrito, deben de considerarse para efectos de fincar su nivel de culpabilidad, las cuales se enuncian atento a lo señalado en la Legislación local.

Tiene aplicación al caso lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 1a./J. 21/2014; registro 2005918; (10a.);

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 354. "**DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)**". A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y

explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."

MEDIDA DE LA CULPABILIDAD:

Así pues, bajo las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial, se analizará la **culpabilidad** de (*****), advirtiéndose que se comulga con el Juzgador de origen al haber ubicado la medida de la culpabilidad del activo en un 75%; por lo cual la Sala llevará a cabo el correspondiente análisis considerando las fracciones V, VI, VII y VIII del numeral 75 del Código Penal antes transcrito, de la siguiente manera:

Apreciándose que el hoy sentenciado es una persona con vasta experiencia de vida ya que al ocurrir el delito contaba con (*****) años de edad, ilustración hasta (*****), de ocupación (*****), lo que evidencia una (*****), mismo que también se ve acentuado al desenvolverse en una comunidad (*****) que posee (*****), todo lo cual se reitera, redundando en su educación e ilustración y por ello resultan factores que inciden en (*****).

En cuanto a los **motivos que impulsaron** o determinaron a delinquir al justiciable (*****), se tiene que no se desprende razón en particular, alguna que no sea otra la natural consecuencia de satisfacer un impulso sexual de manera ilícita, esto al haberse determinado en su calidad de pariente consanguíneo de (*****) a (*****), sabiendo que (*****), **sin que se percate esta alzada que el acusado no conocía las** normas elementales de respeto que rigen en una sociedad, afectándose considerablemente el bien jurídico protegido que en el caso es el normal desarrollo sexual de la pasivo.

Asimismo, en cuanto las **condiciones fisiológicas** en que se encontraba el justiciable al desarrollar la conducta delictuosa que se le reprocha, se considera que era en estado normal al no haberse demostrado de manera alguna que este

estuviera bajo los efectos del alcohol o alguna droga; de ahí que, realizara el delito de manera consciente de sus actos, por lo que tuvo oportunidad de realizar una conducta diversa y adecuada a la norma. Y por lo que respecta a las **condiciones mentales** (al momento de cometer el delito), se advierte que se encontraba en pleno uso de sus facultades.

Por otro lado, en lo que atañe al **comportamiento posterior del sujeto activo con relación al delito cometido**, se presume en general como bueno, por no desprenderse de autos lo contrario, lo cual le favorece.

Asimismo, es de precisarse que también deben considerarse las **condiciones especiales** en que se encontraba (*****) **al momento de la comisión del delito y que éstas hayan influido para su comisión**, donde no se advierte que hubiese estado en un estado mental que no le favoreciera para su conducción ante la sociedad, como tampoco perturbado cuando realizó la conducta que en definitiva se le reprocha. Lo anterior, es así, dado que el sentenciado al momento de cometer el delito tenía un horizonte suficiente para distinguir su actuar delictivo, así como las consecuencias de sus actos.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de la parte ofendida, que en el caso resultan ser su propia (*****), se trata de (*****) que resintiera directamente el agravio en su normal desarrollo sexual debido a los actos cometidos por el sentenciado (reiterados); de ahí que con base al análisis de tales circunstancias, se determina que el grado de culpabilidad fijado por el A quo al sentenciado de referencia, se confirma en el nivel del **75%**.

GRAVEDAD DEL HECHO:

En lo que respecta a la **gravedad del hecho**, se tiene que el A quo la ubicó en el **25% veinticinco** por ciento, tema sobre el que además de que expresa agravios la defensa pública del sentenciado para que sea reducida, en suplencia se abunda bajo el análisis correspondiente; por tanto, es de advertirse que el Juez de origen debió analizar la naturaleza de la acción y los medios empleados para cometerla, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, la forma y grado del agente en la comisión del delito, vínculos con la víctima al igual que su calidad de conformidad con

lo que dispone el artículo 75, fracciones I a la IV, del Código Penal, así al analizar del considerando dedicado al factor en mención, sin dificultad se aprecia que el Juez Primario se limita a reseñar los hechos y los elementos del tipo penal calificado y en el apartado que nos ocupa (reverso de hoja 541 del subjuicio) dice:

*"...en las referidas condiciones, llegamos a la conclusión que la gravedad de los hechos cometidos, se advierte claramente que el acusado aprovechó no solo su condición de (*****) en relación con la ofendida, quien tiene (*****) años de edad, (*****), y si a eso se agrega que como (*****) ya que es (*****) la ofendida se (*****) pues en dicho lugar quedaba (*****) situación que le daba relación de (*****) que también aprovechó el acusado para llevar a cabo la conducta delictuosa que ahora se le reprocha, procurando la ausencia de testigos para lograr la impunidad de sus actos, y sobre todo aprovechando la vulnerabilidad en que, dadas las circunstancias, se encontraba (*****) afectando incluso su dignidad como persona, violentando sus derechos fundamentales y transgrediendo totalmente los principios que rigen el Interés Superior de los Niños y Niñas, entendiéndolo como tales a (*****) por ello, la gravedad de los hechos cometidos, se ubica en el punto del **25%**..."*

Lo que resulta parcialmente carente de justificación legal, dado que la falta de capacidad para comprender el significado del hecho y vulnerabilidad de la víctima, forman parte del tipo penal que nos ocupa (fracción III, del artículo 180), en tanto que la relación de parentesco, como se verá más adelante, tiene un impacto en el agravamiento de la pena (fracción I, del artículo 187), por tanto tales aspectos no pueden formar parte en la gravedad del hecho, porque no deben recalificarse elementos conforme a lo establecido por el artículo 23 Constitucional, como si puede incrementarse con los aspectos que retoma en cuanto a la "LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO" (al inicio de hoja 541), donde refiere: *"...ésta se considera de trascendencia toda vez que no solo se afectó el normal desarrollo de (*****) sino que se afectó su salud emocional al causarle con la agresión sexual de que fue objeto, afectación emocional que incluso marca su (*****) por haber sido agredida en una etapa de (*****) que afecta (*****)..."*

Ante tal panorama, procede tener a la gravedad de la acción en un 10% que al confrontarse con la medida de la culpabilidad del encausado en un 75% la primera incide para fijar el porcentaje de punición en un 10%.

En este orden de ideas, se impone al encausado (*****), por su responsabilidad en el delito básico contenido en el numeral 180, fracción III del Código Penal vigente, consistente en **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, perpetrado en agravio de la seguridad sexual y normal desarrollo de (*****), la pena de **12 DOCE AÑOS DE PRISIÓN** equivalente al nivel del 10% de punición; en tanto, por la agravante

prevista en la fracción I, y sancionada en el primer párrafo, ambos de artículo 187 del Código en cita, previendo que se aumentara hasta una tercera parte del delito básico, que en el caso que nos ocupa resultan 04 cuatro años de prisión, sobre las cuales se proyecta el porcentaje de punición de 10% fijado, arrojando **01 UN AÑO, 03 TRES MESES** de sanción privativa de libertad, para en total sumar **13 TRECE AÑOS, 03 TRES MESES DE PRISIÓN.**

Respecto a las razones y fundamentos expuestos con anterioridad para justificar los respectivos niveles en que se ubicaron los parámetros de la culpabilidad del sujeto, la gravedad del hecho y la punición, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia localizable a página 1326, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, del mes de junio de 2004, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 181305, cuyo rubro y contenido es:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así también la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 173006
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 20/2007
Página: 96

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES, CUANDO EN SU COMISIÓN EN GRADO DE TENTATIVA SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 63 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). De la interpretación armónica de los artículos 63, párrafos primero y tercero, y 51, párrafo segundo, ambos del Código Penal Federal, y partiendo del principio de culpabilidad que rige el sistema penal mexicano para la individualización de las penas, se concluye que para la imposición de las sanciones tratándose de delitos calificados como graves por la ley, cometidos en grado de tentativa, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del citado código, que establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico como para las agravantes; y satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas a imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado, y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el

delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el aludido artículo 63, párrafo tercero, debe imponérsele la pena de prisión mínima, pues este último párrafo sólo señala una regla de excepción para el caso de que el resultado de la operación matemática sea una pena menor a la mínima que corresponda al delito consumado.

Bajo este tenor, la pena privativa de libertad finalmente impuesta al justiciable la deberá de cumplir en el Centro Penitenciario (*****), o donde designe el Juzgado de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito correspondiente, en los términos del artículo 67 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. La pena de prisión habrá de computarse en los términos del artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último se advierte el agravio expresado por el representante del Ministerio Público sobre la gravedad del hecho sin motivación ni justificación legal, dado que de forma generalizada aduce que debe calificarse en un 40%, invocando los mismos factores y circunstancias que el Juez señaló al ocuparse de medir dicha gravedad, y por ende, son inoperantes.

VII.- Por otra parte, como consecuencia legal al encontrarse al sentenciado (*****) como penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO**, cometido en agravio de (*****), procede condenársele al pago por concepto de reparación del daño, en aplicación del artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, al atender esta Sala los razonamientos plasmados por el juzgador de origen en el apartado de la reparación del daño (localizable a hojas 543 y 544 del expediente original), se constata que como ya se adelantó, se ajustan a lo establecido en el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 36, 39 fracción II, 40 fracción I y 44 del Código Penal en vigor, para efecto de **confirmar la reparación del daño moral y psicológico** a favor de (*****), advirtiéndose que no obstante que el A quo realiza tal condena en la resolución venida en Alzada, respecto a la primera omitió precisar algunos aspectos que le dan sustento legal, en tanto que

la segunda, señala que deberá ser reclamada en ejecución de sentencia, al no contar con los elementos para establecer su monto.

En ese sentido esta Ad quem señala, que al elevarse a rango de garantía individual de la víctima para que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, es inconcuso que el justiciable deba responder, logrando así que en todo proceso penal el paciente del delito tenga derecho a una reparación del daño en forma integral, ello como consecuencia de la comisión de un injusto penal.

En efecto, pues como resultado de la reforma constitucional del 21 de septiembre del año 2000, el poder legislativo dejó en claro una situación de equivalencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, de ahí que al existir una sentencia de condena en contra de los infractores de la norma penal, es inconcuso que el órgano jurisdiccional deba pronunciarse sobre la reparación del daño pues de no hacerlo serían nugatorios los principios de legalidad e imparcialidad consagrados en la constitución, y de paso se aparta de los derechos de la víctima que se postulan en ésta, lo cual así precisa el siguiente criterio judicial:

Novena Época
Registro: 174342
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.200 P
Página: 2342

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. SU APLICACIÓN A FAVOR DEL PROCESADO NO IMPLICA DESCONOCER EL LÍMITE INHERENTE QUE RESULTA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SIMULTÁNEAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA Y, POR TANTO, SU OBSERVANCIA DEBE PONDERARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reforma al artículo 20 constitucional de veintiuno de septiembre de dos mil, en la que se estableció como derecho fundamental de la víctima del delito, entre otros, el de la satisfacción de la reparación del daño sufrido o derivado del hecho delictivo, da muestra de la búsqueda de un mayor equilibrio de los derechos intraprocesales de ambos protagonistas del suceso criminal, es decir, los sujetos activo y pasivo del delito, por ello, no puede hablarse estrictamente de prelación o preferencia de los derechos de uno sobre otro, sino de una equivalencia, en principio, pero cuya observancia y aplicación habrán de ponderarse, en el caso concreto, por el órgano jurisdiccional correspondiente en pleno ejercicio de su función pública como ente encargado de regir el curso legal del proceso. Por tanto, tampoco es válido el argumento de que con la suplencia de la queja establecida en favor del procesado puede llegar a desconocerse el límite inherente que resulta de la obligación de respetar simultáneamente los derechos fundamentales de la víctima, lo anterior, conforme a los principios de legalidad e imparcialidad en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya supremacía es obligatoria al margen de las disposiciones u omisiones de la ley secundaria". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 543/2005. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.

En ese contexto, es de acotarse que para fijar la reparación del daño a favor de la parte ofendida es menester precisar que el artículo 39 del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa, en lo que interesa pregona:

ARTÍCULO 39. La reparación del daño, debe ser integral y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material, moral y psicológico causados, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos que la víctima o el ofendido del delito requieran, como consecuencia del delito;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

...”

Nótese que en la fracción II del aludido precepto normativo, se precisa como reparación del daño la indemnización del daño material, moral y psicológico causados a la víctima del delito, en este caso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO** cometido en agravio de la seguridad y normal desarrollo sexual de (*****), sobre lo cual procederá a pronunciar esta Alzada en los siguientes términos:

En cuanto a la **reparación del daño psicológico**, éste comprende el daño psicológico ocasionado a la víctima del ilícito, habida cuenta que del respectivo dictamen localizable a hoja 35 de los autos originales, ratificado ante el juez de la causa por las peritos oficiales que lo suscriben (diligencias visibles a hojas 347 y 348), se aprecia que la víctima, aun cuando contaba con (*****) (en la época de los hechos) su (*****), lo cual refleja que sí pudo haber resentido un sufrimiento (*****), y necesariamente implica la atención de expertos sobre tal afectación traumática; por lo cual, es evidente que deberá determinar el Juez de origen, en etapa de ejecución y mediante un acervo probatorio, resolver sobre el detrimento económico causado a la pasivo del delito, como producto de las agresiones que sufrió, así como también se pueda acreditar mediante dictamen de expertos en psicología, si a la fecha la aludida pasivo cuenta con alguna afectación en sus sentimientos o en su desarrollo psíquico, en específico como producto de tal conducta y de ser así se precise el tiempo que requiere en tratamiento, el cual será la base sobre la cual se procederá para que el sentenciado cubra los gastos necesarios para tratar a la afectada.

Por otro lado, se procede a precisar el monto de la condena a la **reparación del daño moral**, siguiendo los parámetros que para tal efecto utilizan los órganos de justicia federal.

En principio, es necesario traer a colación lo que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 44 del Código Penal de la Entidad, que citan:

“La reparación del daño moral será fijada por el prudente arbitrio del juzgador, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil días de salario del obligado; a falta de prueba, se considerará el importe del salario general vigente en el Estado.

En lo conducente, el juzgador tomará en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil del Estado, en su caso”.

De tal modo, que este Órgano Judicial para proceder a la condena de la reparación del daño moral, procede al análisis de los elementos exigibles en el aludido contenido legal.

Así es, conforme a las **características del delito** se tiene que este afectó la seguridad sexual y normal desarrollo de (*****), realizando el activo la conducta delictuosa que se le reprocha de manera dolosa y reiterada, lo cual evidencia su intensión de ocasionarle daño, como así aconteció.

En cuanto a las **posibilidades económicas del justiciable (*****)**, se advierte de lo manifestado por el mismo en su declaración preparatoria visible de hoja 126 a 128 del subjuice, que manifestó estar (*****), con ingreso de (*****), y que de él (*****), razón por lo que para efectos de establecer las posibilidades económicas del activo, en sustento en lo previsto en los artículos 32 y 33 del Código Penal en vigor, se tomará en cuenta lo que más les favorece al encausado y que es el salario mínimo que regía en la época de los hechos (*****), el cual ascendía a **\$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**.

La **lesión moral sufrida a la víctima**, se aprecia que si es relevante, pues el daño psicológico que el justiciable le ocasionó a la pasivo, trajo como consecuencia un sufrimiento en las emociones, tal como se constata del contenido de lo manifestado en diversas intervenciones por (*****) (visibles a hojas 300, 351, 417, 419, y de 422 a 450, donde aducen que (*****); circunstancias estas que reflejan con claridad la enorme afectación emocional con que resultó la ofendida.

Destacándose que su agresor era precisamente su propio (*****) y que los presentes hechos acontecieron o tuvieron origen debido a que (*****), y

era el momento que aprovechaba el enjuiciado para realizar tales actos, así como (*****) de la ofendida, todo lo cual es claro evidencia aún más la vulnerabilidad y desamparo de la pasivo, lo que refleja el enorme daño en sus emociones, que es trascendental y relevante, produciéndole una gran afectación moral, que obviamente se considera irreparable.

En efecto, pues sobre ello se pronuncia la legislación sustantiva civil de la entidad, precisando en el artículo 1800 lo siguiente:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva de acuerdo con el artículo 1797, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme al artículo 1812, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.

Por lo que se refiere a las **circunstancias personales de la víctima, que se consideran relevantes para la fijación del daño causado**, se aprecia que (*****), al momento de la realización del delito en análisis contaba con (*****), tiempo que conforme a las etapas (*****), todo (*****) requiere disfrutar de la familia y protección de la misma, pero en este caso, contrariamente el activo era el generador de las agresiones sexuales hacia su persona, siendo evidente que el sufrimiento en las emociones de la ahora pasivo sea de trascendencia.

Además, de lo anterior, esta Sala pondera de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo a su nivel de intensidad, los siguientes factores modalizadores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral y el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del mismo:

Respecto **a la víctima**, para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral, se analiza:

El tipo de derecho o interés lesionado: El cual fue de intensidad alta, ya que el acusado agredió sexualmente a la pasivo aprovechando su condición de vulnerabilidad, lo que ocasionó una afectación psicoemocional, tal y como se desprende de la su propia declaración y los testigos de cargo y del dictamen médico que le fue realizado.

La existencia del daño y su nivel de gravedad: Al ser víctima de las agresiones que alteraron su seguridad sexual y normal desarrollo, el cual quedó señalado con las declaraciones de la pasivo y testigos de cargo, quienes a través de ésta se enteraron de los hechos en estudio. Por lo que, tal circunstancia acredita un nivel de afectación (*****), acorde al tipo de interés afectado.

En cuanto **al responsable** del hecho delictuoso, se toma en cuenta:

- a) **El grado de responsabilidad:** Se considera de un nivel alto, ya que el sentenciado tenía el conocimiento que ejercer agresiones sexuales en contra de su víctima, con quien le une relación de parentesco consanguíneo, era un delito, vulnerando la seguridad sexual y normal desarrollo de la pasivo, por lo que tiene un alta relevancia social, ejerciendo dicha conducta de manera directa, tal y como se acredita con todas las pruebas que obran en la causa.
- b) **Su situación económica:** La cual se considera como (*****), ya que al momento de rendir su declaración señaló que era (*****) y percibía (*****), siendo procedente aplicar conforme lo dispuesto por el artículo 33 segundo párrafo del Código Penal a favor del encausado imponerle el salario mínimo en la época de los hechos, el cual ascendía a la cantidad de \$56.70 pesos.

En tales consideraciones, y apoyándonos en los razonamientos emitidos por el Honorable Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el juicio de amparo (*****), así como el referido numeral 44 del código punitivo en vigor, el cual establece que la condena al pago de la reparación por el daño moral no deberá exceder de mil días de

salario, esta Sala procede a condenar al sentenciado (*********), **por el daño moral** que le ocasionó a (*********), debiéndose tomar en cuenta un punto porcentual mayor al de la gravedad considerada por ésta Sala, en un 60%, en el que mínimo es el cero por ciento y el máximo, mil días de salario, equivalente a 600 días, debiendo cubrirle a éste por dicho concepto, un pago por la cantidad de **\$34,020.00 (TREINTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, los cuales se obtienen de multiplicar 600 días de salario, por el monto de \$56.70 pesos que representaba el pago mínimo vigente en la Entidad al momento de los hechos (*********), determinación que se toma atendiendo exclusivamente las directrices que dicho numeral establece (artículo 44) actuando con plenitud de jurisdicción, puesto que la condena a la reparación del daño es una pena consecuente al delito y su jurisdicción está reservada exclusivamente al Juez por imperativo del artículo 21 Constitucional que prevé: **"...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial..."**.

Ahora bien, respecto a la cuantificación **del aspecto patrimonial o cuantitativo** derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta:

- a) Los gastos devengados derivados del daño moral
- b) Los gastos por devengar

Mismos aspectos que no son posible determinar su monto, ya que de las constancias que obran en el expediente no se aprecian medios de prueba conducentes para tales fines, dejando en etapa de ejecución la cuantificación correspondiente.

Ilustra lo anterior, lo señalado en el siguiente criterio:

Registro: 175459

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 145/2005

Página: 170

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito,

la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. **Contradicción de tesis 97/2004-PS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. **Tesis de jurisprudencia 145/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

VIII.- MEDIDAS PARA ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE LA (****) OFENDIDA.**

En el caso concreto, es oportuno establecer las medidas de protección que se deben implementar para la protección de la pasivo del ilícito (*****), quien con motivo de los actos ejercidos en su contra (con diversa magnitud) evidentemente resultó afectada, sin que las constancias se advierta un seguimiento por parte de las autoridades para la protección de los derechos fundamentales de (*****), a cargo del Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del sistema "DIF" Municipal de (*****), a quien le correspondía asistir legalmente a la referida pasivo al momento de que ésta última expusiera los hechos ante la Representación Social.

Al respecto, no se soslaya que dicha pasivo según se desprende de la información contenida en el acta de nacimiento (visible a hoja 04 del subjuice) actualmente cuenta con una edad (*****); sin embargo, no podemos desestimar que de acuerdo con el dictamen psicológico que le fuera practicado por las peritos oficiales (visible a hoja 35), al existir (*****), ello la coloca dentro de un grupo vulnerable, que requiere de la intervención de las autoridades.

Es por lo que tomando en consideración lo anterior, y acorde a lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, en particular lo prescrito en el artículo 1, fracción II, que a la letra dice:

"...Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

[...]

II. Garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, **conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez**, tomando en cuenta los derechos y obligaciones de los padres o quienes

ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, con base en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Precepto legal que se vincula a lo dispuesto por la Constitución de la República Mexicana en su artículo 1, ordenamientos en los cuales se alude a los derechos elementales de (*****) en el delito en estudio.

Al respecto habrá de considerarse que en observación a lo expuesto en el artículo 1º Constitucional que prevé la obligación de los entes públicos para que en el ámbito de sus respectivas competencias, salvaguarden y garanticen los derechos humanos, para lo cual es menester traer a colación el contenido de los artículos 4º fracción III, 14 fracciones III y IV, así como el numeral 17 de la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa que disponen:

“ARTÍCULO 4o.- La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son: [...] III Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente;

ARTÍCULO 14.- Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a: [...] III.- Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social. IV.-Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;

ARTÍCULO 17.- Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia: I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado; II.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y III.- Los organismos públicos que prestan servicios médicos en el Estado”

De igual forma, lo prescrito en el artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de la Entidad que precisa, y tutela la recepción de los servicios de asistencia social, como son evidentemente quienes son víctimas de la comisión de un delito.

En ese tenor, esta Colegiada tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la pasivo, y debido a que en autos, como se indica no obra una actuación por parte de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF de (*****), es de suma importancia atender su seguimiento a efecto de constatar que la mencionada pasivo cuente con la protección necesaria, evitando con ello, continúe viéndose afectada por la ejecución de este hecho; circunstancias que hasta la fecha no se advierte hayan sido asumidas por alguna autoridad competente.

Por lo que este órgano judicial colegiado, en aplicación a los ordenamientos jurídicos aludidos, y en atención al principio rector del interés superior del niño, para

su salvaguarda, se ordena dar vista a las autoridades competentes para que procedan a implementar los mecanismos idóneos de protección íntegra de la prenombrada pasivo y en su caso, tomar las medidas necesarias de reparación pertinentes.

Con base a lo anterior este Ad quem determina que atendiendo a que en aquella Entidad existe una institución denominada Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), cuya misión primordial, es llevar a cabo políticas públicas de asistencia social para la promoción del desarrollo integral de las familias y las comunidades, con objeto de combatir las causas y efectos de vulnerabilidad, trabajando a favor de los grupos de personas más desprotegidas de nuestra sociedad, destacándose que dicha dependencia cuenta con el departamento denominado Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien tiene la función de otorgar asesoría legal, psicológica y de trabajo social a menores, mujeres, adultos mayores, víctimas de violencia y discapacitados y realizar trámites legales y en el caso que nos ocupa es importante acotar al Juez, que (*****), como se desprende de autos, para lo cual se indica que al notificarle, le haga el apercibimiento correspondiente.

En ese tenor, es oportuno mencionar, que la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, contempla en el capítulo cuarto las diversas funciones del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado y de los Municipios, preceptuando en el artículo 62, fracción V, lo siguiente:

“...Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo INTRAINTRAFAMILIAR o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil...”.

Contándose igualmente con el Reglamento Interior del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, en fecha 16 de julio del año 2010, en cuyo artículo 30, apartado B, en sus fracciones I y XIII se señala:

“...ARTÍCULO 30: Además de las facultades genéricas de los directores corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

B. En materia de Procuración de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia:

I. Vigilar que se respeten los derechos de los niños y las niñas, la mujer, los adultos mayores, las personas con discapacidad y en general los intereses legítimos de las familias y personas en estado de vulnerabilidad;

XIII. Realizar actividades de prevención y atención sobre la condición de vulnerabilidad de los Menores en Riesgo...”.

Es por ello que este Ad quem considera procedente que por conducto de la autoridad de origen, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, quien además queda en aptitud de dictar los acuerdos y medidas conducentes a la protección de los derechos elementales de (*****), así como también tome las medidas que estime necesarias para garantizar el respeto de los mismos, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se gire oficio al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de aquel municipio, para efecto de que a la brevedad realice una investigación seria, imparcial y efectiva, al comisionar al personal competente de su adscripción se constituya en el lugar donde tiene su domicilio (*****), que es en (*****), y verifique que la aludida, se encuentre en un ambiente familiar sano y apto, con la finalidad de garantizar que se respeten y hagan valer todos sus derechos fundamentales y se informe a la autoridad judicial, el resultado de dicha investigación.

Lo anterior, a efecto además de proporcionarle sin dilación alguna la atención psicológica o de cualquier especie que requiera, solicitándose que tan luego obre en poder del Sistema DIF de la ciudad de (*****), el resultado de la precitada investigación, la remita de manera inmediata y directa al Juez de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, para que en su caso dicten las medidas conducentes con base en la ley de referencia.

Se apoya lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro, texto y localización es como a continuación se cita:

Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIII, Marzo de 2011.- Tesis: I.5o.C. J/14.- Página: 2187.- **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.**- El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

IX.- Prevéngase a las partes con las facultades que a esta Colegiada le confiere el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión

de la sentencia, de acuerdo a lo mandado en el artículo 22 Bis A, fracción II, en relación con los artículos 5 fracciones III, VII, XIV, 9 fracción IV inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 Constitucional; así como en lo previsto por los artículos 379, 392, 393, y 396 del vigente Código de Procedimientos Penales en la entidad; **SE RESUELVE:**

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA venida en apelación.

SEGUNDO.- (*****) es autor y penalmente responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO**, cometido en agravio de la seguridad sexual y normal desarrollo de (*****), según hechos ocurridos en la forma, tiempo, lugar y demás circunstancias que se desprenden de lo actuado.

TERCERO.- Como consecuencia a lo anterior, y conforme a lo establecido en el considerando **VI**, de la presente resolución, se impone al hoy sentenciado (*****), una pena de **13 AÑOS, 03 TRES MESES** de prisión. En el entendido que la sanción privativa de libertad a que fue condenado finalmente el justiciable la deberá de cumplir en el Centro Penitenciario (*****), o en el lugar que determine el Juez de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa con sede en ése Distrito Judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor; la cual habrá de computarse en los términos del artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo tercero de la Constitución Federal.

CUARTO.- En los términos expuestos en el considerando **VII** del presente fallo, se confirma la determinación de la A quo donde condena al justiciable (*****) **al pago de la reparación del daño material** a favor de (*****), sobre los gastos erogados por la pasivo con motivo del daño psicológico que deberá cuantificarse incidentalmente en ejecución de sentencia; en tanto que, por lo que hace a la **reparación del daño moral** deberán cubrirle a la

aludida víctima del delito la cantidad de **\$34,020.00 (TREINTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

QUINTO.- Por las consideraciones planteadas en el considerando **VIII** de la presente resolución, se ordena al Juzgador adopte la medidas pertinentes para asegurar la protección de (*****).

SEXTO.- Quedan firmes los puntos resolutivos del **QUINTO** al **SÉPTIMO** del fallo recurrido, mientras que el **CUARTO** se declara sin materia.

SÉPTIMO.- Remítase testimonios autorizados de la presente resolución al sentenciado (*****), así como a las autoridades correspondientes, para su conocimiento y efectos legales.

OCTAVO. Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales al juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió **LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** integrada por las Magistradas **MARÍA BÁRBARA IRMA CAMPUZANO VEGA** Primera Propietaria, **GLORIA MARÍA ZAZUETA TIRADO** Segunda Propietaria y **MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GARCÍA** Séptima Propietaria, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala **TERESITA DE JESÚS COVARRUBIAS FÉLIX,** con quien se actúa y da fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”